



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Alan Ricardo
Nieto Sáenz

Resolución de Superintendencia

N° 524-2017-SUCAMEC

Lima, 13 JUN 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 201700259711 de fecha 08 de junio de 2017, presentada por el señor Alan Ricardo Nieto Sáenz, el Informe Técnico N° 257-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de junio de 2017, el Informe Legal N° 349-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

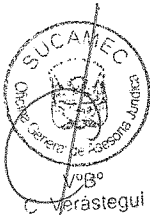
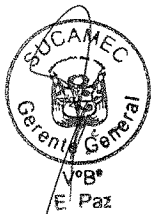
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por medio del Registro N° 201700259711 de fecha 08 de junio de 2017, el señor Alan Ricardo Nieto Sáenz (en adelante, el administrado) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, municiones y Artículos Conexos – GAMAC, señalando que pese al tiempo transcurrido a la fecha no ha sido tramitado su expediente ingresado con registro N° 201700072520, mediante el cual solicitó la emisión de tarjeta de propiedad, donde se acoge al procedimiento simplificado de acuerdo a la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, a lo expuesto por el administrado, la GAMAC, con Informe Técnico N° 257-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló que el expediente N° 201700072520 ingresado con fecha 17 de febrero de 2017 solicitó la emisión de tarjeta de propiedad; concluyendo que el expediente quejado "... fue atendido mediante Resolución de Gerencia N° 2359-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de junio de 2017, a través del cual resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado..." [sic]; asimismo, se comunicó el estado del expediente quejado como archivado, mediante el Sistema de Gestión De Expedientes (Consulta de Expedientes) publicado en nuestra portal institucional de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";



Que, en el presente caso se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita pronunciamiento sobre el expediente quejado presentado por el administrado; sin embargo, es de precisar que dicho requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 349-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

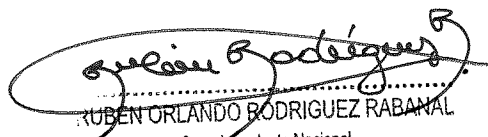
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Alan Ricardo Nieto Sáenz, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

